



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 2112/2018

La Paz, 1 de octubre de 2018

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-  
CBA/RA 0246/2018, de 6 de julio de 2018, emitida  
por la Autoridad Regional de Impugnación  
Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

**Norberto Felipe Villarroel Bazoalto.**

Administración Tributaria:

**Secretaría de Servicios al Ciudadano del  
Gobierno Autónomo Municipal de  
Cochabamba**, representada por José Elmer  
Barrancos Barrientos.

Número de Expediente:

**AGIT/1732/2018//CBA-0112/2018.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Norberto Felipe Villarroel Bazoalto (fs. 60-63 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0246/2018, de 6 de julio de 2018 (fs. 47-58 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2112/2018 (fs. 78-89 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, interpone Recurso Jerárquico (fs. 60-63 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0246/2018, de 6 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, con los siguientes argumentos:

1 de 24





- i. Manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada, para el rechazo a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), de las gestiones 2002 a 2011, se fundamenta sobre las supuestas notificaciones de Resoluciones Determinativas Mixtas, mismas que constituirían causales de interrupción de la prescripción y lo dispuestó por el Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, normativa que señala es inaplicable al presente caso, en razón a que el vehículo no cambio de propietario; siendo a la fecha de nacimiento del hecho generador, se encontraba vigente el Código Tributario Boliviano (CTB), por lo que el término de la prescripción corre desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago.
  
- ii. Sostiene que si bien es cierto que la acción administrativa para determinar Deudas Tributarias, prescribe, se suspende e interrumpe de acuerdo al Código Tributario Boliviano (CTB), sin modificaciones, no es menos cierto que las normas vigentes en el momento del inicio del cómputo, son las aplicables al presente caso y no así las Leyes Nos. 291, 317 y 812, aprobadas posteriormente; lo contrario sería aplicar una norma en forma retroactiva, lo cual está prohibido por los Artículos 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano; y 11 de la Declaración de Derechos Humanos; además, la irretroactividad en general es parte del principio de Legalidad, sin que se pueda pedir el cumplimiento de una norma, en tanto no se encuentre legalmente vigente en ese momento, lo que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia materializándose así el principio de Seguridad Jurídica; entonces las Leyes Nos. 291, 317 y 812, son anteriores al inicio del cómputo de la prescripción para las gestiones 2002 a 2011, por lo que en los términos del Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), no constituyen una norma más benigna que permita aplicar el principio de Favorabilidad, no correspondiendo su aplicación retroactiva.
  
- iii. Expone que los hechos generadores acontecieron en las gestiones 2002 al 2011; por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), sin modificaciones, al haber sido éstas promulgadas posteriormente. Consecuentemente, el hecho que la Administración Tributaria Municipal haya dictado la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, fuera de los plazos legalmente establecidos lesiona sus derechos, toda vez que el instituto de la prescripción tiene como objeto otorgar Seguridad Jurídica a los Contribuyentes, que representa la



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



garantía de Aplicación Objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones; trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la Certeza y la Certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley.

- iv. Explica que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Tributaria Municipal para aplicar tributos y exigir el pago de multas e intereses; que en este caso, dejó voluntariamente precluir su facultad para determinar la Deuda Tributaria de las gestiones 2002 a 2011, por la inacción o negligencia de quienes provocaron la extinción de dichas facultades.
- v. Manifiesta que la Seguridad Jurídica y la certeza del derecho tributario son requisitos esenciales para la plena realización de la persona y desarrollo de la actividad económica; en esa línea, los principios de Legalidad, Jerarquía e Irretroactividad son indispensables para despejar la incertidumbre de los Contribuyentes; y la Resolución del Recurso de Alzada con la aplicación retroactiva de la norma, vulneró los principios de Seguridad Jurídica y Certidumbre. Al respecto, transcribe definiciones de aplicación retroactiva y ultractiva de la norma, que entiende fueron asumidos por el Tribunal Supremo de Justicia en su jurisprudencia.
- vi. Finalmente, solicita la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0246/2018, de 6 de julio de 2018; la revocación parcial de la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, de 18 de noviembre de 2017; y pide declarar la prescripción de la acción administrativa de determinación y rectificación sobre el IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, del vehículo camión, Marca Isuzu, Modelo 1977, con Placa de Control 177EYF.

## **1.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0246/2018, de 6 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 47-58 del expediente), confirmó la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, de 18 de noviembre de 2017, emitida por la Administración Tributaria Municipal; referida al rechazo de la prescripción solicitada por las gestiones 2002 al 2011, del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores del vehículo camión, Marca Isuzu, Modelo 1977, con Placa de Circulación 177EYF; con los siguientes fundamentos:





- i. Respecto a la prescripción de la gestión 2002, señaló que la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTb), cuyos Artículos 52, 53 y 54, disponen el término de cinco (5) años para la prescripción de la acción de Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva; mismo que se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y establece como causales de interrupción, la notificación de la Resolución Determinativa; de modo, que para la gestión 2002, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2003, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, y siendo que la Administración Tributaria Municipal, efectuó la publicación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 12877/2008, el 2 y 17 de diciembre de 2008, diligenciando la notificación de dicho acto administrativo el 26 de diciembre de 2008, por lo que el término de la prescripción quedó interrumpido.
  
- ii. Respecto a la prescripción de las gestiones 2003 al 2006, indicó que debe tomarse en cuenta que el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableció la prescripción de la facultad de determinación y cobro de la Deuda Tributaria en el término de (4) cuatro años, así como el Artículo 61 del citado Código dispuso que la prescripción se interrumpe con la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa; añadió que analizó el procedimiento de determinación sólo con fines interruptivos de la prescripción, estableciendo que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 12877/2008, 14858/2009, 10789/2010 y 5484/2011, fueron correctamente notificadas, cumpliendo el procedimiento determinado por el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB).
  
- iii. En ese contexto, señaló que las mencionadas facultades de la Administración Tributaria Municipal para la gestión 2003, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2004, el término del periodo de prescripción inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; para la gestión 2004, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2005, el término del periodo de prescripción inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009; para la gestión 2005, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2006, el término del periodo de prescripción inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010; para la gestión 2006, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2007, el término del periodo de prescripción inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- iv. Con relación a las causales de interrupción de la prescripción indicó que, conforme dispone el Artículo 61, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB), según lo expuesto por el Sujeto Pasivo en el memorial de interposición de Recurso de Alzada, el memorial de respuesta de la Administración Tributaria Municipal y los antecedentes administrativos, evidenció que la citada Administración, notificó las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 12877/2008, 14858/2009, 10789/2010 y 5484/2011, en pleno ejercicio de su facultad de determinación correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, dentro el plazo previsto en la normativa vigente, en consecuencia dichas facultades no están prescritas.
- v. En cuanto a las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, refirió el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) y las modificaciones efectuadas mediante las Leyes Nos. 291, 317 y 812, concluyendo que corresponde aplicar el plazo de ocho (8) años para la prescripción de las facultades para la determinación y cobro del IPVA; así como analizó que la Administración Tributaria Municipal, notificó correctamente las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 28272/2012, 34031/2013, 36107/2014 y 37620/2015, constituyéndose en actos interruptivos de la prescripción.
- vi. En ese contexto, descartó los argumentos del Sujeto Pasivo respecto a que no se habría cumplido con la notificación de las Liquidaciones por Determinación Mixta; estableciendo en consecuencia que para la gestión 2007, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2008, el término del periodo de prescripción inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2016; para la gestión 2008, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2009, el término del periodo de prescripción inició el 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2017; para la gestión 2009, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2010, el término del periodo de prescripción inició el 1 de enero de 2011 y concluyó el 31 de diciembre de 2018; para la gestión 2010, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2011, el término del periodo de prescripción inició el 1 de enero de 2012 y concluyó el 31 de diciembre de 2019; concluyendo que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación dentro del plazo previsto por Ley, concluyendo que dicha facultad no prescribió.
- vii. Por lo expuesto, confirmó la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, de 18 de noviembre de 2017, manteniendo firme y subsistente el rechazo de la prescripción de facultades de determinación del IPVA correspondiente a las gestiones 2002 a 2010, respecto al vehículo con Placa de Control 117EYF.





## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 10 de agosto de 2018, mediante Nota ARITCBA-SC-JER-0222/2018, de 9 de agosto de 2018, se recibió el expediente ARIT-CBA-0112/2018 (fs. 1-66 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 14 de agosto de 2018 (fs. 67-68 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 15 de agosto de 2018 (fs. 69 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **1 de octubre de 2018**; por lo que la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de Hecho.**

- i. El 26 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 12877/2008, de 25 de noviembre de 2008, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, respecto al vehículo con



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Placa de Control 117EYF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs1.986.- para la gestión 2002 y Bs728.- para la 2003 (fs. 1-6 de la carpeta de prueba).

- ii. El 29 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 14858/2009, de 31 de octubre de 2009, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores correspondiente a la gestión 2004, respecto al vehículo con Placa de Control 117EYF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs1.102.- (fs. 12-17 de la carpeta de prueba).
- iii. El 21 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 10789/2010, de 31 de agosto de 2010, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2005, respecto al vehículo con Placa de Control 117EYF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs1.043.- (fs. 20-25 de la carpeta de prueba).
- iv. El 29 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 5484/2011, de 25 de noviembre de 2011, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2006, respecto al vehículo con Placa de Control 117EYF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs927.- (fs. 28-33 de la carpeta de prueba).
- v. El 26 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 28272/2012, de 31 de octubre de 2012, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2007, respecto al vehículo con Placa de Control 117EYF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs1.107.- (fs. 38-44 de la carpeta de prueba).
- vi. El 2 de enero de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 34031/2013, de 31 de octubre de 2013, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2008, respecto al vehículo con Placa de Control 117EYF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs1.074.- (fs. 51-57 de la carpeta de prueba).





- vii. El 31 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 36107/2014, de 31 de octubre de 2014, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2009, respecto al vehículo con Placa de Control 117EYF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs1.319.- (fs. 64-70 de la carpeta de prueba).
- viii. El 11 de enero de 2016, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 37620/2015, de 31 de octubre de 2015, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2010, respecto al vehículo con Placa de Control 117EYF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs1.269.- (fs. 76-82 de la carpeta de prueba).
- ix. El 2 de septiembre de 2016, Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, mediante memorial solicitó la prescripción del adeudo tributario del IPVA del vehículo con Placa de Control 117EYF, correspondiente a las gestiones 1999 a la 2011, fundamentando su solicitud en las previsiones de los Artículos 1486, 1492, 1509 del Código Civil; 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) (fs. 44 de antecedentes administrativos).
- x. El 16 de marzo de 2018, la Administración Tributaria Municipal notificó de forma Personal a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, de 18 de noviembre de 2017, que declaró procedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 1999, 2000 y 2001, en aplicación de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb), e improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, en aplicación a lo previsto en los Artículos 52, 53, 54 de la Ley N° 1340 (CTb); 59, 60, 61 del Código Tributario Boliviano (CTB); y 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, respecto al vehículo con Placa de Control 117EYF (fs. 1-6 vta. del expediente).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, presentó alegatos escritos el 11 de septiembre de 2018 (fs. 73-75 vta. del expediente); reiterando los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico:





### **IV. 3. Antecedentes de Derecho.**

#### **i. Código Tributario Boliviano (CTB).**

##### **Artículo 59. (Prescripción).**

*1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

##### **Artículo 60. (Cómputo).**

- I. Excepto en el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.*
- II. En el supuesto 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.*

**Artículo 61. (Interrupción).** *La prescripción se interrumpe por:*

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

*Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

**Artículo 62. (Suspensión).** *El curso de la prescripción se suspende con:*

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.*

##### **Artículo 83. (Medios de Notificación).**

*I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:*

- 6. Masiva.*





**Artículo 89. (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 97. (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).**

- I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa.

En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.

- II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas.

A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias.

Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.

Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



*El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación.*

*La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.*

*III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.*

**ii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).**

**Disposición Transitoria Quinta.** *Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 59. (Prescripción).*

*I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012. cinco (5) años en la gestión 2013. seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) en la gestión 2018, para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

**iii. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, de Presupuesto General del Estado 2013 (PGE-2013).**

**Disposición Adicional Decima Segunda.** *Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:*





*“Artículo 60. (Cómputo).*

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.*
- II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.*

**iv. Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, Modificaciones al Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 2. (Modificaciones).**

*II. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:*

*“I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

*II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación”.*

**v. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).**

**Artículo 41:** *La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:*

*5) Prescripción.*

**Artículo 52.** *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años:*

*El término precedente se extenderá:*

*A siete años cuando el Contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.*

*A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del Contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.*



**Artículo 53.** El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

**Artículo 54.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el Contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

vi. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

**Disposiciones Transitorias.**

**PRIMERA.** (...).

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

#### IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2112/2018, de 24 de septiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### IV.4.1. De las notificaciones con las Liquidaciones por Determinación Mixtas.

- i. Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, en su Recurso Jerárquico y alegatos, manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada, para el rechazo a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores de las gestiones 2002 a 2011, se fundamenta sobre las supuestas notificaciones de Resoluciones Determinativas Mixtas, mismas que constituirían causales de interrupción de la prescripción.





- ii. Al respecto el Artículo 83, Numeral 6 del Código Tributario Boliviano (CTB), prevé la notificación Masiva como una forma de notificar los actos de la Administración Tributaria y el Artículo 89 del citado Código determina que las notificaciones Masivas proceden con las Resoluciones Determinativas, emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 del referido Código. En ese contexto el procedimiento dispuesto por el Artículo 89 del mencionado Código es el siguiente: **1)** La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los Sujetos Pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación; y **2)** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la citada Administración efectuará una segunda y última publicación (en los mismos medios), a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad (previa constancia en el expediente), se tendrá por practicada la notificación.
- iii. En ese sentido, corresponde precisar que la Instancia de Alzada manifestó expresamente que analizaría el procedimiento de determinación sólo a fines interruptivos de la prescripción; en tal sentido, siendo que el acto impugnado es la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, de 18 de noviembre de 2017, esta Instancia Jerárquica tan solo verificará si las Liquidaciones por Determinación Mixta efectuadas cumplieron con lo previsto en el Código Tributario Boliviano (CTB) y por ende causaron efecto interruptivo en el curso de la prescripción.
- iv. De la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, para las gestiones **2002 y 2003**, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 12877/2008, el 25 de noviembre de 2008, procediendo a su publicación en el periódico "OPINION" el 2 y 17 de diciembre de 2008, respectivamente, consecuentemente sentó la diligencia de **notificación Masiva el 26 de diciembre de 2008**, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días y la notificación se efectuó el sexto día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo el Artículo 89, Números 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), por lo que la Liquidación por Determinación Mixta N° 12877/2008, de 25 de noviembre de 2008, fue correctamente notificada (fs. 1-11 de la carpeta de prueba).
- v. Similar situación ocurre para la **gestión 2004**, por la que se emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 14858/2009, el 31 de octubre de 2009, procediendo a su



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



publicación en el periódico "OPINION" el 5 y 20 de diciembre de 2009; consecuentemente, se diligenció la **notificación Masiva el 29 de diciembre de 2009**, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días y la notificación se efectuó al sexto día hábil; posterior a la segunda publicación, cumpliendo el Artículo 89, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la citada Liquidación por Determinación Mixta N° 14858/2009, de 31 de octubre de 2009, fue correctamente notificada (fs. 12-19 de la carpeta de prueba).

vi. Así también, para la **gestión 2005**, se emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 10789/2010, el 31 de agosto de 2010, procediéndose a las publicaciones en el periódico "OPINION" el 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010, respectivamente; en consecuencia, se diligenció la **notificación Masiva el 21 de diciembre de 2010**, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días y la notificación se efectuó el sexto día hábil, posterior a la segunda publicación, cumpliendo el Artículo 89, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la citada Liquidación por Determinación Mixta N° 10789/2010, de 31 de agosto de 2010, fue correctamente notificada (fs. 20-27 de la carpeta de prueba).

vii. Del mismo modo, para la **gestión 2006**, se emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 5484/2011, el 25 de noviembre de 2011, procediendo a su publicación en el periódico "OPINION" el 5 y 20 de diciembre de 2011, respectivamente, consecuentemente se diligenció la **notificación Masiva el 29 de diciembre de 2011**, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días y la notificación se efectuó el sexto día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo el Artículo 89, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la citada Liquidación por Determinación Mixta N° 5484/2011, de 25 de noviembre de 2011, fue correctamente notificada (fs. 28-37 de la carpeta de prueba).

viii. En cuanto a la **gestión 2007**, se emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 28272/2012, de 31 de octubre de 2012, procediendo a su publicación en el periódico "OPINION" el 2 y 17 de diciembre de 2012, respectivamente, consecuentemente se sentó la diligencia de **notificación Masiva el 26 de diciembre de 2012**, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días y la notificación se efectuó el sexto día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo el Artículo 89, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la citada Liquidación por Determinación Mixta N° 28272/2012, de 31 de octubre de 2012, fue correctamente notificada (fs. 38-44 de la carpeta de prueba).





- ix. Para la **gestión 2008**, se emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 34031/2013, de 31 de octubre de 2013, procediendo a su publicación en el periódico "OPINION" el 8 y 23 de diciembre de 2013, respectivamente, consecuentemente se diligenció la **notificación Masiva el 2 de enero de 2014**, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días y la notificación se efectuó el sexto día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo el Artículo 89, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la citada Liquidación por Determinación Mixta N° 34031/2013, de 31 de octubre de 2013, fue correctamente notificada (fs. 51-57 de la carpeta de prueba).
- x. En cuanto a la **gestión 2009**, se emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 36107/2014, de 31 de octubre de 2014, procediendo a su publicación en el periódico "OPINION" el 7 y 22 de diciembre de 2014, respectivamente, consecuentemente se diligenció la **notificación Masiva el 31 de diciembre de 2014**, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días y la notificación se efectuó el sexto día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo el Artículo 89, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la Liquidación por Determinación Mixta N° 36107/2014, de 31 de octubre de 2014, fue correctamente notificada (fs. 64-70 de la carpeta de prueba).
- xi. Para la **gestión 2010**, se emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 37620/2015, de 31 de octubre de 2015, procediendo a su publicación en el periódico "OPINION" el 16 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, consecuentemente se diligenció la **notificación Masiva el 11 de enero de 2016**, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días y la notificación se efectuó el sexto día hábil posterior a la segunda publicación, cumpliendo el Artículo 89, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la citada Liquidación por Determinación Mixta N° 37620/2015, de 31 de octubre de 2015, fue correctamente notificada (fs. 76-82 de la carpeta de prueba).
- xii. Por lo expuesto se concluye que la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo 89, Numerales 1 y 2 del Código Tributario Boliviano (CTB). Consecuentemente se evidencia que las referidas notificaciones surten efectos jurídicos para la interrupción del término de prescripción, tal como se señaló en Instancia de Alzada; por lo que corresponde efectuar el análisis de la solicitud de prescripción invocada por el Sujeto Pasivo.





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



#### IV.4.2. Sobre la prescripción respecto del IPVA de la gestión 2002.

- i. Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, en su Recurso Jerárquico y alegatos, manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada, para el rechazo a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) de las gestiones 2002 a 2011, se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, normativa que señala es inaplicable al presente caso, en razón a que el vehículo no cambió de propietario; siendo que a la fecha de nacimiento del hecho generador, se encontraba vigente el Código Tributario Boliviano (CTB), por lo que el término de la prescripción corre desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago.
- ii. Sostiene que si bien es cierto que la acción administrativa para determinar Deudas Tributarias, prescribe, se suspende e interrumpe de acuerdo al Código Tributario Boliviano (CTB), sin modificaciones, no es menos cierto que las normas vigentes en el momento del inicio del cómputo, son las aplicables al presente caso y no así las Leyes Nos. 291, 317 y 812, aprobadas posteriormente; lo contrario sería aplicar una norma en forma retroactiva, lo cual está prohibido por los Artículos 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano; y 11 de la Declaración de Derechos Humanos; además, la irretroactividad en general es parte del principio de Legalidad, sin que se pueda pedir el cumplimiento de una norma, en tanto no se encuentre legalmente vigente en ese momento, lo que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia materializándose así el principio de Seguridad Jurídica; entonces las Leyes Nos. 291, 317 y 812, son anteriores al inicio del cómputo de la prescripción para las gestiones 2002 a 2011, por lo que en los términos del Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), no constituyen una norma más benigna que permita aplicar el principio de Favorabilidad, no correspondiendo su aplicación retroactiva.
- iii. Expone que los hechos generadores acontecieron en las gestiones 2002 al 2011; por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), sin modificaciones, al haber sido promulgadas las Leyes Nos. 291 y 317, posteriormente. Consecuentemente, el hecho que la Administración Tributaria Municipal haya dictado la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, fuera de los plazos legalmente establecidos lesiona sus derechos, toda vez que el instituto de





la prescripción tiene como objeto otorgar Seguridad Jurídica a los Contribuyentes, que representa la garantía de Aplicación Objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones; trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la Certeza y la Certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley.

- iv. Explica que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Tributaria Municipal para aplicar tributos y exigir el pago de multas e intereses; que en este caso, dejó voluntariamente precluir su facultad para determinar la Deuda Tributaria de las gestiones 2002 a 2011; por la inacción o negligencia de quienes provocaron la extinción de dichas facultades.
- v. Manifiesta que la Seguridad Jurídica y la certeza del derecho tributario son requisitos esenciales para la plena realización de la persona y desarrollo de la actividad económica; en esa línea, los principios de Legalidad, Jerarquía e Irretroactividad son indispensables para despejar la incertidumbre de los Contribuyentes; y la Resolución del Recurso de Alzada con la aplicación retroactiva de la norma, vulneró los principios de Seguridad Jurídica y Certidumbre. Al respecto, transcribe definiciones de aplicación retroactiva y ultractiva de la norma, que entiende fueron asumidos por el Tribunal Supremo de Justicia en su jurisprudencia.
- vi. Respecto a la prescripción, José María Martín señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*. 2ª edición. Buenos Aires- Argentina: Editorial “Depalma”. 1995. Pág. 189); asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que: *“la “prescripción en las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, torna a las mismas inexigibles al prescribir las acciones que producen”* (CABANELLAS de Torrez, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 8ª Edición. Argentina: Editorial “Heliasta”, 2000. Pág. 376).



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



- vii. También cabe manifestar: *“Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción (...). Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto (...). En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica (...). Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas”* (GARCÍA NOVOA, César. *La Prescripción Tributaria en España*. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. Págs. 246 y 247).
- viii. En ese contexto, cabe puntualizar, que tratándose de la prescripción de adeudos correspondientes a la **gestión 2002**, cuyo hecho generador ocurrió en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia del Código Tributario Boliviano (CTB) (3 de noviembre de 2003), **en cuanto a la prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente cuando se produjo el **hecho generador** de la obligación; es decir, en el presente caso, la Ley N° 1340 (CTb), que fue declarada constitucional la mencionada Disposición Transitoria y por la Sentencia Constitucional N° 0028/2005, de 28 de abril de 2005.
- ix. Al respecto los Artículos 41, Numeral 5; y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), prevén la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria, estableciendo que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, realizar verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco años**. Asimismo, el Artículo 53 de la mencionada Ley, expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la citada disposición legal preceptúa que el curso de la prescripción se interrumpe por: **1) La determinación del tributo realizada por**



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)





el Contribuyente o por la Administración Tributaria; **2)** El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y; **3)** El pedido de prórroga u otras facilidades de pago; el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción (las negrillas son agregadas).

- x. En ese contexto normativo, siendo que conforme el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb); el curso de la prescripción se interrumpe **con la determinación del tributo realizada por la Administración Tributaria**, corresponde analizar, si durante el transcurso del término de prescripción, se configuró dicha causal de interrupción; en ese contexto, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el **26 de diciembre de 2008**, la Administración Tributaria Municipal notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 12877/2008, de 25 de noviembre de 2008, **por la gestión 2002**, que determinó la obligación tributaria de Bs1.986.- por concepto del IPVA de la referida gestión (fs. 1-6 de la carpeta de prueba).
- xi. En ese sentido, según lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), se tiene que para el **IPVA de la gestión 2002** con vencimiento en la gestión 2003, el término se inició el **1 de enero de 2004** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**, y siendo que la Administración Tributaria Municipal interrumpió el término de prescripción de la facultad de determinación del IPVA con la notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 12877/2008, el **26 de diciembre de 2008**, dichas facultades fueron ejercidas en plazo, encontrándose las mismas en etapa de cobro.

#### **IV.4.3. Sobre la prescripción respecto del IPVA de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006.**

- i. En relación a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPVA de las gestiones **2003, 2004, 2005 y 2006**, corresponde señalar que el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: **1)** Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **2) Determinar la Deuda Tributaria;** **3)** Imponer sanciones administrativas; y, **4)** Ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- ii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



y 62 del citado Código, prevén que el curso de la prescripción se **interrumpe** con la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se **suspende** con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

iii. Cabe señalar que si bien el régimen de prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano (CTB), está plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012, y 317, de 11 de diciembre de 2012; sin embargo, tratándose el presente caso del IPVA de las gestiones **2003, 2004, 2005 y 2006**; corresponde aplicar el Código Tributario Boliviano (CTB), sin modificaciones, al estar fuera del alcance establecido en la Ley N° 291; en tal sentido debe considerarse el término de la prescripción de cuatro (4) años, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 59 y 60 del citado Código.

iv. Ahora bien, siendo que conforme el Artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB), el curso de la prescripción se interrumpe **con la notificación de la Resolución Determinativa**, corresponde analizar, si durante el transcurso del término de prescripción, se configuró dicha causal de interrupción; por lo que de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el **26 de diciembre de 2008, 29 de diciembre de 2009, 21 de diciembre de 2010 y 29 de diciembre de 2011**; la Administración Tributaria Municipal notificó a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 12877/2008, 14858/2009, 10789/2010, 5484/2011, respectivamente (fs. 1-11; 12-19; 20-27 y 28-37 de la carpeta de prueba).

v. En ese sentido, se estableció precedentemente que la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo 89, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que las notificaciones con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 12877/2008, 14858/2009, 10789/2010, 5484/2011, son válidas y se constituyen en causales de interrupción del curso de la prescripción, en ese entendido se tiene que la facultad de determinación del IPVA en contra de Norberto Felipe Villarroel Bazoalto para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, que vencieron





el **31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011** respectivamente, fueron ejercidas dentro de plazo; lo que impidió opere la prescripción de la facultades de determinación, conforme determinan los Artículos 59, Numeral 2, Parágrafo II y 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), encontrándose en fase de ejecución.

#### **IV.4.4. Sobre la prescripción respecto del IPVA de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010.**

- i. En cuanto a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores correspondientes a las gestiones **2007, 2008, 2009 y 2010**, cabe señalar que el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado mediante Leyes Nos. 291 y 317, establece que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones administrativas.
- ii. Por su parte, el Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) prevé que: "(...) el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo".
- iii. Así también, mediante Ley N° 812, que entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2016, se modificó el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo que: "**Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 8 años para: 1. Controlar, investigar, verificar, y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas (...)**" (las negrillas son añadidas).
- iv. Dentro de ese marco normativo, cabe puntualizar que la Ley N° 291, estableció un término de prescripción, bajo una dinámica temporal creciente a partir del 2008, dentro del cual la Administración Tributaria ejerza sus facultades de determinación de la Deuda Tributaria e imposición de sanciones tributarias.
- v. Bajo ese marco legal, se tiene que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación con la notificación correcta de las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 28272/2012, 34031/2013, 36107/2014 y 37620/2015, el **26 de diciembre de 2012, 2 de enero de 2014, 31 de diciembre de 2014 y 11 de enero**



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



de 2016 (fs. 38-44, 51-57, 64-70 y 76-82 de la carpeta de prueba), aspecto señalado en la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, de 18 de noviembre de 2017 (fs. 1-6 del expediente) y verificado en párrafos precedentes; es decir, dentro el término previsto por la normativa citada; además se tiene que el cómputo de la prescripción de la facultad de determinación, de conformidad al Artículo 61, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB), se habría interrumpido, al haberse ejercido en plazo. En cuanto a la gestión 2011, corresponde aclarar que el acto impugnado no incluye la consideración del mismo, así como no cursan antecedentes administrativos al respecto, por lo que esta Instancia se encuentra impedida de emitir pronunciamiento sobre dicha gestión.

- vi. En cuanto a lo manifestado por el Sujeto Pasivo respecto a la aplicación de preceptos legales de forma retroactiva, cabe manifestar que conforme se desarrolló precedentemente, se tiene la aplicación de la norma vigente en el marco de la progresividad prevista en la Ley N° 291, modificada por la Ley N° 812, considerando el momento de la configuración de la obligación tributaria. Por lo cual, no corresponde efectuar mayores consideraciones sobre el particular.
- vii. Por todo lo expuesto, al haberse establecido que las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal, respecto al IPVA de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, fueron ejercidas en plazo, corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar con fundamento propio la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0246/2018, de 6 de julio de 2018; en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, de 18 de noviembre de 2017, que dispuso que la **facultad de determinación del IPVA** de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, del vehículo camión, Marca Isuzu, Modelo 1977, con Placa de Control 177EYF no había prescrito.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0246/2018, de 6 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0246/2018, de 6 de julio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, contra la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba. En consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, de 18 de noviembre de 2017; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Dancy David Vallada Cerda  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

*[Handwritten Signature]*  
CAR/DMM/JMSP/jga

